

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-53/2010**

**ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JUAN MARCOS  
DÁVILA RANGEL**

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-53/2010, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Alejandra Jazmín Simental Franco, en su carácter de representante propietaria de ese partido político, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de la sentencia de veintidós de marzo de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio de inconformidad identificado con la clave JIN/003/2010, que confirmó el acuerdo emitido por el referido Instituto, por medio del cual se aprobó el Manual de la Logística del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para el proceso electoral ordinario dos mil diez.

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político actor hace en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**a) Actuación de la Junta General del Instituto Electoral de Quintana Roo.** El veintitrés de febrero de dos mil diez, se llevó a cabo la sesión en la que el citado órgano central ejecutivo se pronunció favorablemente respecto del acuerdo por virtud del cual, se sometería a la consideración de la comisión correspondiente del órgano superior de dirección del referido instituto, un manual relativo a la logística del programa de resultados electorales preliminares.

**b) Comisión de Organización, Informática y Estadística del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.** El veinticuatro de febrero del año en curso, la aludida Comisión aprobó el manual citado en el inciso anterior y lo puso a la consideración del órgano colegiado en pleno.

**c) Aprobación del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.** El veintiséis de febrero de dos mil diez, el referido Consejo General aprobó, entre otros asuntos, el acuerdo relativo al *Manual de la Logística del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para el proceso electoral ordinario local dos mil diez.*

**d) Juicio de Inconformidad.** El tres de marzo de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de inconformidad, para impugnar el acuerdo referido en el inciso

anterior. El juicio quedó radicado en el expediente identificado con la clave JIN/003/2010.

**e) Resolución del tribunal electoral local.** El veintidós de marzo de dos mil diez, el Tribunal Electoral de Quintana Roo resolvió el citado juicio de inconformidad, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

**PRIMERO.- Se confirma** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el Manual de la Logística del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para el proceso electoral ordinario dos mil diez, por las razones señaladas en el Considerando **CUARTO** de esta sentencia.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE: Personalmente**, al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la resolución anterior, el veintiséis de marzo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

**TERCERO. Recepción de expediente en Sala Superior.** Recibidas en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior las constancias respectivas, el treinta y uno de marzo de dos mil diez, por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, en la misma fecha, se integró el expediente identificado con la clave SUP-JRC-53/2010 y se turnó a la

Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO. *Trámite y sustanciación.***

**a) Radicación y admisión.** Mediante proveído de seis de abril de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir la demanda del juicio que se resuelve.

**b) Cierre de instrucción.** En su momento, el Magistrado Electoral declaró cerrada la instrucción, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. *Competencia.*** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la

Revolución Democrática, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que confirmó el acuerdo que aprueba el Manual de la Logística del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para el proceso electoral ordinario dos mil diez en esa entidad federativa.

Al respecto, cabe considerar que la litis planteada se relaciona, en último término, con la operatividad de un programa de resultados preliminares a cargo de los órganos encargados del desarrollo y vigilancia del proceso electoral de dos mil diez que se celebra en el Estado de Quintana Roo.

Como el actual proceso electoral estatal comprende la elección de Gobernador, diputados al Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos, dicho programa abarcará los resultados preliminares que se generen en cada uno de los comicios para renovar los mencionados cargos de elección popular.

En consecuencia, acorde con el criterio establecido por esta Sala Superior, dado que no podría dividirse la continencia de la causa, lo procedente es que este órgano asuma competencia en el asunto al reclamarse la confirmación, mediante sentencia, de un acto administrativo electoral que por su naturaleza es indivisible, ya que comprende las tres elecciones que se efectúan a nivel estatal, por consiguiente, tal acto no es susceptible de escindirse. Como ello involucra tanto la competencia de esta Sala Superior como de las Salas Regionales, la competencia se surte a favor de la primera, por el involucramiento de los tres tipos de comicios mencionados.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 13/2010, cuyo rubro es del tenor siguiente: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**”.<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente juicio cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

**a) Forma.** La impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable de la emisión del fallo impugnado, y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en nombre del partido político actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones y los ciudadanos autorizados para tal efecto, la identificación de la sentencia combatida, los hechos materia de la impugnación y los agravios estimados pertinentes por el justiciable.

**b) Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la sentencia impugnada fue dictada el veintidós de marzo de dos mil diez, mismo día en que el actor tuvo conocimiento de

---

<sup>1</sup> Aprobada por esta Sala Superior en sesión pública que se llevó a cabo el veintitrés de abril de dos mil diez, pendiente su publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF.

ella, según consta en manifestación contenida en su escrito de demanda. Por consiguiente, como el ocurso inicial fue presentado el veintiséis de marzo siguiente, el requisito de promoción oportuna se cumple en este caso.

**c) Legitimación.** El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues conforme con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el promovente es el Partido de la Revolución Democrática.

**d) Personería.** La personería de Alejandra Jazmín Simental Franco, quien suscribe la demanda como representante propietaria del partido actor, está acreditada, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que fue ella misma quien, con la misma representación, interpuso el juicio de inconformidad cuya sentencia respectiva constituye la resolución reclamada en el juicio que se resuelve; además, esa personería le fue reconocida por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo, al rendir el correspondiente informe circunstanciado.

**e) Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, pues en contra de la sentencia reclamada, dictada en un juicio de inconformidad del ámbito local, no está previsto algún medio de impugnación, ni existe disposición o principio jurídico de donde se advierta la autorización respecto de alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el fallo reclamado.

**f) Violación a un precepto constitucional.** En la demanda se hace valer la violación a los principios rectores de la función electoral, concretamente, los relacionados con la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, que todos los actos y resoluciones realizados por las autoridades electorales de las entidades federativas deben contener y se aduce la conculcación a lo establecido en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**<sup>2</sup>

**g) Carácter determinante.** Se encuentra satisfecho este requisito, pues en el caso se combate la resolución emitida en el juicio de inconformidad promovido en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de

---

<sup>2</sup>Consultable de la página 155 a la 157 de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la página de Internet: <http://www.te.gob.mx>



veintiséis de febrero de dos mil diez, por el cual se aprobó el “Manual de la Logística del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para el proceso electoral ordinario local 2010”, y dicho aspecto sí puede afectar de un modo determinante el resultado de la elección, por la implementación de un programa que podría ser conculcatorio de los principios rectores de los comicios o del derecho de los partidos políticos de participar en la vigilancia de los actos desarrollados en los procesos electorales, al tener como finalidad ofrecer a los electores información inmediata, mas no definitiva, que puede generar una percepción adecuada o inadecuada del resultado de una elección, lo cual impacta en la certidumbre que tengan los contendientes y los ciudadanos de los actos realizados por las autoridades electorales durante la etapa posterior a la jornada electoral (resultados y declaración de validez), que a la postre puede incidir en el ambiente post-electoral para lograr la ordenada toma de posesión de los cargos de elección popular.

Al respecto, es aplicable la tesis relevante de rubro: **PROGRAMA DE RESULTADOS PRELIMINARES (PREP). LA IMPUGNACIÓN AL ACUERDO QUE LO APRUEBA ES DETERMINANTE COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**<sup>3</sup>

**h) Reparabilidad jurídica y materialmente posible.** La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que el presente asunto versa sobre la resolución que confirmó el acuerdo de la autoridad administrativa electoral de

---

<sup>3</sup> Consultable de la página 813 a 814 de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la página de Internet: <http://www.te.gob.mx>

## **SUP-JRC-53/2010**

Quintana Roo, relativo a la logística del Programa de Resultados Electorales Preliminares, el cual está comprendido dentro de la etapa de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 118, fracción III, y 121 de la Ley Electoral para el Estado de Quintana Roo; 14, fracción XXXVI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de esa entidad federativa, así como en lo establecido en el considerando número 12 (doce) del acuerdo por el cual se aprueba el manual de logística de dicho programa.

La jornada electoral local tendrá verificativo el cuatro de julio próximo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por lo cual no hay duda de que la reparación de la conculcación reclamada es jurídica y materialmente factible dentro de los plazos electorales, toda vez que aún no se lleva a cabo la condición necesaria para la generación de los resultados preliminares de los comicios que se llevan a cabo en el ámbito estatal, esto es, la recepción y cómputo de la votación en cada una de las mesas directivas de casilla que se instalarán en la fecha antes mencionada.

Por consiguiente, se considera que sí es posible jurídica y materialmente que sea reparada la conculcación aducida por el partido político promovente.

**CUARTO. Determinación de la controversia.** La litis del presente juicio de revisión constitucional electoral se constriñe a determinar si con los agravios expresados por el Partido de la

Revolución Democrática, se logran desvirtuar las consideraciones por las que el veintidós de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral de Quintana Roo determinó confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, relativo a la aprobación del Manual de la Logística del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para el proceso electoral ordinario local dos mil diez, en la parte impugnada respecto a la presunta conculcación del derecho del partido actor para participar en la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de las elecciones estatales en esa entidad federativa.

**Argumentación sostenida por el tribunal local.** Con el propósito de lograr una mayor claridad de este fallo, a continuación se resumen los razonamientos expuestos por la autoridad jurisdiccional responsable que motivaron su determinación de confirmar el acuerdo antes citado:

**a.** El sistema utilizado para desarrollar el Programa de Resultados Electorales Preliminares (en adelante PREP) debe ser transparente en su operación y brindar seguridad respecto de la autenticidad y veracidad de la información que divulga; de ahí que, en el manual de logística controvertido se establecieron distintos mecanismos para la captura y transmisión segura de los datos, entre los que se encuentra, en el capítulo 5, denominado *Seguridad para el PREP*, inciso b), que el día de la jornada electoral *única y exclusivamente* tendrán acceso al Centro de Comunicaciones y Cómputo (C3) instalado en la sede central del Instituto Electoral de Quintana

## **SUP-JRC-53/2010**

Roo, *el personal de la UTIE (Unidad Técnica de Informática y Estadística del referido instituto) y las personas que en su caso, autorice el Consejo General del Instituto.*

**b.** Según el tribunal responsable, lo anterior no ocasiona la conculcación del derecho del partido político actor de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, establecido en el artículo 75, fracción II, de la Ley Electoral de Quintana Roo, porque el PREP es sólo una de las actividades que se efectúan dentro de la etapa de jornada electoral y tales medidas de seguridad permiten a la autoridad electoral cumplir con su deber de tutelar la transparencia y legalidad, así como evitar incidentes que pusieran en peligro el desarrollo del referido programa, por ende, es correcto que se establezcan restricciones de acceso al Centro de Comunicaciones y Cómputo (en adelante C3 como se cita en el manual).

**c.** En concepto de la autoridad jurisdiccional estatal, como se establece que el Consejo General del Instituto Electoral local podrá autorizar el acceso a personas al C3, entonces quien manifieste interés en ingresar a las instalaciones respectivas deberá solicitarlo oportunamente a ese órgano de dirección.

Sin embargo, en el expediente del juicio de inconformidad no hay constancia de que el partido político demandante haya solicitado al referido Consejo General tal autorización de acceso, menos se advierte una negativa correspondiente a una determinada petición, por ende, el tribunal especializado

considera que no existe una afectación jurídica a su actuación como garante del desarrollo del proceso comicial local.

**d.** El órgano jurisdiccional local estima que en los Centros de Acopio del Programa de Resultados Electorales Preliminares (para lo subsecuente CAPREP) que se instalarán en las sedes de los Consejos Distritales y Municipal de Tulum del Instituto Electoral de la mencionada entidad, también se previeron específicas medidas de seguridad en el manual de logística impugnado, por lo que en el capítulo 6 intitulado *Estructura del Sistema PREP*, inciso c), denominado *Captura y transmisión de los resultados de las Casillas Centros de Acopio PREP (CAPREP)*, se determinó que a dichos centros sólo tendrá acceso el personal contratado para operar en tales sitios.

**e.** La autoridad de impartición de justicia electoral razona que ello tampoco impide al enjuiciante participar y supervisar la captura y transmisión de datos de los resultados obtenidos en las mesas directivas de casilla, dado que el procedimiento para el acopio y recepción de esa información tiene su fuente en los apartados de escrutinio y cómputo de la votación de las actas de jornada electoral, en términos de lo previsto en el manual de logística que fue aprobado mediante el acuerdo combatido.

En conformidad con lo dispuesto por los artículos 81 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, y 195, fracción II, de la ley electoral de dicho Estado, los partidos políticos pueden nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla, quienes tendrán acceso a las mismas. En virtud de lo

## **SUP-JRC-53/2010**

anterior, según la responsable, los institutos políticos pueden vigilar las actividades realizadas por tales órganos desde su instalación hasta la entrega del paquete electoral respectivo, por consiguiente, su derecho a observar y vigilar tales actos se mantiene intacto y la medida de restringir el acceso a los CAPREP solamente al personal contratado, como un mecanismo para garantizar la seguridad y certeza de los datos recibidos, en nada afecta ese derecho, porque la información que se acopia en tales centros es conocida por los representantes de los partidos políticos acreditados ante los órganos desconcentrados del mencionado instituto electoral.

f. En concepto del órgano resolutor, la interpretación correcta de los artículos 223 y 224 de la Ley Electoral de Quintana Roo, permite concluir que, contrariamente a lo alegado por el justiciable, el procedimiento para la suma de los resultados del escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla y la fijación de los resultados preliminares de la elección en el exterior del Consejo Distrital o Municipal correspondiente, en el cual, los partidos políticos pueden nombrar a un representante para que esté presente durante la entrega-recepción de los paquetes electorales, no es obligatorio ni aplicable para el PREP. Por tanto, no se restringe el derecho de vigilancia de los partidos políticos ni se vulneran los principios rectores de la función electoral, pues los mecanismos de seguridad impuestos en el manual de logística controvertido garantizan el conocimiento de la información capturada en tal programa.

**g.** Por último, el tribunal local considera que los resultados preliminares no son concluyentes ni definitivos sobre el resultado final de la elección, el cual se dará mediante el procedimiento de cómputo establecido en los artículos 225 al 254 de la invocada ley estatal electoral, por tal razón, los lineamientos contenidos en el acuerdo reclamado en el juicio de inconformidad, exclusivamente prevén mecanismos que hacen confiable y veraz la información difundida por el PREP, lo cual no infringe el derecho del partido político actor para participar en la preparación, desarrollo, organización y vigilancia del proceso electoral local.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Los agravios manifestados por el partido político actor se analizarán en conjunto, lo cual no ocasiona un perjuicio en la esfera de derechos procesales del demandante, pues lo que trasciende, en todo caso, es que haya un pronunciamiento exhaustivo por parte de esta Sala Superior, acerca de la pretensión principal formulada en la demanda.

Sobre este particular método de abordar el estudio de los conceptos de agravio es aplicable la jurisprudencia dictada por este órgano jurisdiccional con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>4</sup>

**Planteamientos formulados por el justiciable.** De la lectura integral de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, esta Sala Superior advierte lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005, tomo Jurisprudencia, tesis S3ELJ 04/2000, página 23.

**1. Falta de exhaustividad.** El actor aduce que el tribunal local responsable omitió atender a los planteamientos visibles en la foja tres de su demanda de juicio de inconformidad, referentes a garantizar un proceso electoral en el que partidos políticos y miembros del Consejo General del Instituto Electoral estatal, tengan acceso a la observación, sin intervención, del mecanismo de concentración central de captura, ya que en el manual de logística del PREP no se prevé la entrega a los correos electrónicos de los integrantes del citado órgano superior de dirección, respecto de la información en formato de texto plano, es decir, datos recibidos en el C3 separados por comas sin estar encriptados, que permita observar el avance de los datos que se agregan continuamente al sistema del PREP. En virtud de que la autoridad jurisdiccional responsable no hizo pronunciamiento sobre este planteamiento, el enjuiciante manifiesta la inobservancia del principio de exhaustividad.

**2. Incertidumbre sobre una posible petición de acceso a los C3 y CAPREP.** Manifiesta el justiciable que la afirmación del órgano de justicia responsable, al referir que se debió solicitar acreditación al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en términos del manual de logística del PREP, para ingresar a los lugares destinados al acopio, recepción y difusión de información en ese programa, le deja en estado de incertidumbre e indefensión, ello porque a su juicio, la petición correspondiente le sería negada, en virtud de que el citado manual establece que sólo el personal autorizado, entendiéndose por éste al personal contratado por el órgano administrativo electoral, podrá tener acceso al C3 y a los



CAPREP, de ahí que, por exclusión, los partidos políticos, coaliciones y observadores electorales no podrán estar vigilando la captura y transmisión de los resultados, es decir, estar presentes en el desarrollo del programa.

En concepto del instituto político actor, la sentencia impugnada carece de objetividad y certeza, pues no precisa: i) requisitos de la solicitud para que los partidos políticos obtengan acreditaciones de acceso al C3 y a los CAPREP; ii) elementos específicos que deben contener tales acreditaciones; iii) el plazo para contestar las solicitudes de acceso, y iv) medio de impugnación que sea procedente contra la negativa de acreditación.

**3. Conculcación al derecho de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección.** El promovente aduce que la restricción confirmada por la responsable es contraria a lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75, fracción II, de la Ley Electoral de Quintana Roo, dado que limita los derechos de los partidos políticos de participar en la vigilancia durante todas las etapas del proceso electoral, ya que el tribunal local no tomó en cuenta que por la rapidez y continuidad en que se desarrolla el PREP, es necesaria la acreditación de un representante partidario ante tal programa, en función del cúmulo de actividades que en el momento llevan a cabo el resto de representantes nombrados ante las diferentes instancias electorales.

En tal línea discursiva, el actor plantea que el argumento del tribunal responsable acerca de la justificación de restricción de acceso al C3 y CAPREP, por las medidas de seguridad que deben implementarse en el PREP, es contrario a derecho, ya que lejos de garantizar la integridad de la información, no se posibilita el acceso a observar las tareas que se realizan en dicho programa, ocasionando incertidumbre a los partidos políticos al no permitirles dar seguimiento y vigilar, sin intervención, el desarrollo de los resultados preliminares de los comicios, contrariamente a lo que debe observarse en cualquier proceso electoral transparente.

Además, el enjuiciante alega que el fallo reclamado es incongruente, pues, por una parte, considera que los partidos políticos tiene reconocido legalmente el derecho de ser garantes y vigilantes del proceso electoral, y por otra parte, hace nugatorio tal derecho al confirmar la restricción de acceso a los sitios en que se concentrarán los datos recabados en los CAPREP y en el C3, que serán instalados en las oficinas desconcentradas y centrales, respectivamente, del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**4. Inobservancia de los principios de certeza y transparencia de la función electoral.** El justiciable afirma que el tribunal responsable omitió observar los principios de certeza y transparencia, porque la obtención de cifras en los centros de acopio de información del PREP es una tarea realizada con el fin de difundir conteos inmediatos de los resultados de una elección, lo cual es un referente de las cifras definitivas que se

comunicarán posteriormente a tal evento, por ello se debe contar con representantes de los partidos políticos en el desarrollo de ese programa, para que dichos institutos políticos puedan corroborar la concordancia entre los resultados preliminares y los definitivos, y se abone en la confianza de que la voluntad popular está representada en los candidatos triunfadores.

**5. Incorrecta interpretación de los artículos 223 y 224 de la Ley Electoral de Quintana Roo.** El demandante argumenta que la autoridad responsable establece, indebidamente, que las citadas disposiciones legales sí reconocen el derecho a los partidos políticos para dar seguimiento al procedimiento de entrega-recepción de paquetes electorales en los Consejos Distritales y Municipal del Instituto Electoral local, sin embargo, el tribunal interpreta que esas disposiciones no son aplicables para el PREP y no se restringe el derecho de los partidos políticos de ser vigilantes y garantes del proceso electoral, porque los invocados preceptos sólo aplican para la suma de resultados preliminares al exterior de los mencionados órganos electorales. Según el actor, contrariamente a lo estimado por la responsable, la legislación estatal reconoce un derecho a los partidos políticos para vigilar todas las actividades del proceso electoral, lo que se constituye en un elemento a su favor para poder tener representantes en el desarrollo del PREP.

El demandante insiste que se requiere tener personas acreditadas en los C3 y los CAPREP para garantizar la vigilancia de tales centros, ya que los representantes propietario

## **SUP-JRC-53/2010**

y suplente ante los órganos distritales y municipal están observando el conteo de votos preliminar durante el inicio de la etapa de resultados de la elección, mientras otro representante observa la recepción de paquetes electorales, por lo que se ocupan en actividades que nada tienen que ver con la captura y transmisión de datos del referido programa.

Esta Sala Superior considera fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada, el concepto de agravio relativo a que el Tribunal Electoral de Quintana Roo conculcó el derecho del partido político actor para participar en la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de los procesos electorales celebrados en la mencionada entidad federativa, al confirmar el acuerdo por el que se aprobó el Manual de la Logística del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), que operará durante el actual proceso comicial para la renovación de los cargos de Gobernador, diputados locales, e integrantes de los Ayuntamientos, todos en el Estado de Quintana Roo.

Lo anterior se considera así, porque en ese manual no se prevé un mecanismo que posibilite el acceso de los partidos políticos o coaliciones al sistema informático que permitirá la recepción, transmisión y difusión de la datos recabados en los Centros de Acopio PREP (CAPREP) al Centro de Comunicaciones y Cómputo (C3) que se instalarán para la operación del programa mencionado en el párrafo anterior, así como el acceso físico, con fines exclusivos de observación, a los mencionados Centros de Acopio y Centro de Comunicaciones y Cómputo.

Los criterios gramatical, sistemático y funcional que permite a este órgano jurisdiccional la interpretación de disposiciones jurídicas para la resolución de los medios de impugnación de su conocimiento, tiene fundamento en lo establecido por el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos criterios servirán para interpretar el contenido de los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo tercero, fracción III, párrafos primero a tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, párrafo primero; 2, fracción II, y 75, fracción II, de la Ley Electoral de Quintana Roo, los cuales, en la parte que interesan, disponen:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 41. [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo**

Artículo 49. [...]

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los partidos políticos nacionales y estatales, por sí mismos o en coaliciones. La Ley reglamentará estas participaciones.

[...]

III. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; su participación en los procesos electorales, estará garantizada y determinada por ley [...]

La Ley determinará los fines, derechos, prerrogativas, obligaciones y responsabilidades que con tal carácter les correspondan a los partidos políticos como entidades de interés público, así como las formas específicas de su intervención en los procesos electorales estatales [...]

Los partidos políticos nacionales derivado de su participación en las elecciones locales gozarán de los mismos derechos y prerrogativas y tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades dispuestos en la Ley para los partidos políticos estatales.

### **Ley Electoral de Quintana Roo**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en todo el Estado de Quintana Roo y reglamentarias de la Constitución Particular. Las autoridades estatales, de los municipios, los organismos electorales, agrupaciones políticas y los partidos políticos velarán por su estricta aplicación y cumplimiento.

[...]

Artículo 2. Esta Ley reglamenta las normas de la Constitución Particular relativas a:

[...]

II. La organización, funcionamiento, derechos, obligaciones y prerrogativas de las Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos;

Artículo 75. Son derechos de los partidos políticos:

[...]

II. Participar en la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de los procesos electorales;

De los anteriores preceptos constitucionales y legales es correcto estimar, a partir de un análisis sistemático del contenido de esas disposiciones, lo siguiente:

A. Los partidos políticos nacionales tienen garantizado el derecho constitucional de participar en las elecciones que se lleven a cabo en los Estados y en el Distrito Federal.

B. Sobre esta base, la Constitución de Quintana Roo establece que los partidos políticos nacionales podrán participar en los comicios estatales y que en la ley se debe garantizar y determinar la forma específica de su participación.

C. Los partidos políticos nacionales que participen en los procesos electorales estatales tendrán los mismos derechos, prerrogativas y obligaciones que dispongan las leyes para los partidos con registro estatal.

D. La Ley Electoral de Quintana Roo es reglamentaria de las normas de la Constitución de esa entidad federativa, entre otras, las relativas a la organización, funcionamiento, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos.

E. La mencionada ley electoral local prevé como uno de los derechos de los partidos políticos, el participar en la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de los procesos electorales estatales.

## **SUP-JRC-53/2010**

Es patente que en el sistema jurídico electoral de Quintana Roo está plenamente reconocido que los partidos políticos nacionales que cuenten con acreditación ante el Instituto Electoral local, en términos del artículo 72 de la invocada ley comicial, tienen el derecho de participar en todas las actividades que se realicen para la celebración de elecciones en esa entidad, esto es, por mandato constitucional y legal, las autoridades electorales están obligadas a reconocer y tutelar ese derecho de participación que les es dado por su carácter de entidades de interés público, que hace posible su función de garantes y vigilantes de que los procedimientos para renovar los cargos de elección popular se apeguen a los principios democráticos y a la forma en que debe ser ejercido el voto.

Cabe mencionar que, en este caso, no hay controversia entre las partes de que el Partido de la Revolución Democrática ha obtenido la acreditación requerida por la ley para participar en los comicios que se desarrollan en el Estado de Quintana Roo, en este año de dos mil diez, por consiguiente, ante esa circunstancia, con fundamento en lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe presumirse ante ese hecho fuera de la litis, que el partido político actor sí cuenta con ese requisito para intervenir en las elecciones estatales.

En términos de lo que formula el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, vigésimo segunda edición, el sentido gramatical del verbo “participar” tiene distintas acepciones, entre otras: “tomar parte en algo” o “recibir una



parte de algo”. La primera locución verbal, a su vez, significa: “interesarse activamente en ello”.

Tomar parte en un determinado asunto, en este caso, la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de los comicios, desde el punto de vista de la gramática, implica el poder realizar activamente el derecho constitucional y legal de los partidos políticos para participar en todos los actos relativos a una elección.

En la perspectiva funcional de la interpretación de las disposiciones jurídicas transcritas en párrafos anteriores, debe considerarse que otorgar a los partidos políticos el mencionado derecho a tomar parte en las actuaciones llevadas a cabo para la organización de las elecciones en Quintana Roo, tiene como finalidad el cumplimiento de los principios rectores de objetividad, certeza y legalidad, por parte de las autoridades electorales locales.

Los partidos políticos son los principales sujetos interesados en que todos los actos y resoluciones de las autoridades encargadas de organizar y calificar los comicios tomen el cauce previsto en la Constitución y en las leyes aplicables, ya que como contendientes en la búsqueda del voto popular, cualquier desviación del modo en que se deben celebrar las elecciones, puede impactar en mayor o menor grado en su objetivo de acceder al poder político.

## **SUP-JRC-53/2010**

Asimismo, los institutos políticos también deben conocer con claridad y seguridad, previamente a la realización de una actividad como lo es el PREP, las reglas específicas a que está sujeta la actuación de las autoridades electorales, lo cual redundará en que se tenga confianza acerca del resultado de los comicios. Por consiguiente, si en la elaboración de los lineamientos para la operación o logística del Programa de Resultados Electorales Preliminares no se contemplan bases concretas para el ejercicio del derecho que asiste a los partidos políticos de participar en esa importante actividad de todo proceso electoral, entonces es válido estimar que se ocasiona un perjuicio a los actores contendientes, pues existe la incertidumbre de la forma en que, activamente, deben tomar parte en los actos de diseño, instrumentación, puesta en marcha e implementación de ese programa específico.

La objetividad ha sido reconocida como un principio que obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma<sup>5</sup>.

Los partidos políticos tienen el interés de prevenir que todo instrumento dirigido a la producción de confianza y seguridad en el resultado de las elecciones, cuente con su participación activa desde un inicio, de tal forma que se eviten posibles complicaciones cuando ya se encuentra en estado avanzado

---

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, noviembre de 2005, página 111, cuyo rubro es: FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

alguna de las fases relativas a la consecución de ese mecanismo, como en el caso lo es el PREP.

En tales circunstancias, la interpretación gramatical, sistemática y funcional, de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo tercero, fracción III, párrafos primero a tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, párrafo primero; 2, fracción II, y 75, fracción II, de la ley electoral de dicha entidad federativa, permite colegir que los partidos políticos nacionales acreditados por la autoridad electoral competente gozan del derecho de participar en las actividades desplegadas para la correcta preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, entre los que se encuentra, por supuesto, el Programa de Resultados Electorales Preliminares de los comicios que se celebran en el año dos mil diez en Quintana Roo.

Precisado lo anterior, debe considerarse la forma concreta en que los partidos políticos pueden ejercer tal derecho de participación cuando se instrumente un programa de resultados preliminares. Para lograr tal propósito es necesario tomar en cuenta los objetivos que persigue, así como la mecánica de desarrollo de un programa de esa naturaleza, pues a partir de tal conocimiento, este órgano jurisdiccional se encontrará en condiciones de determinar si el ejercicio del mencionado derecho incluye tanto el acceso físico como el informático al PREP.

## **SUP-JRC-53/2010**

El Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) opera sobre la base de un objetivo general consistente en que se difundan casi de inmediato a la conclusión de la jornada electoral, tanto a los contendientes en los comicios como a la ciudadanía en general, los resultados preliminares de la votación obtenida por los partidos políticos, sin tener que esperar a la celebración de las sesiones de cómputo en los distintos órganos que prepararon y desarrollaron los procesos electorales para la renovación de los respectivos cargos de elección popular.

El PREP debe garantizar la seguridad, transparencia, confiabilidad e integridad de la información en todas sus fases. Ese objetivo particular se cumple cuando la autoridad encargada de su realización concluye el diseño e integración total del programa, con suficiente anticipación para realizar las pruebas y simulacros necesarios que garantizaran su correcto funcionamiento antes, durante y después de la jornada electoral.

A partir de ese esquema, el programa estará en condiciones de difundir el mismo día de su plena operación, resultados fehacientes y oportunos de la elección, integrados y validados de forma tal que la transparencia, certeza y legalidad del programa puedan percibirse como cumplidas por los distintos actores políticos.

El modelo general del PREP se conforma por cuatro grandes etapas que se pueden examinar por separado:

**1. Captura:** involucra todo lo relacionado con la captura en los centros de acopio (para el caso de Quintana Roo se denominan CAPREP) de los resultados de la votación contenida en las actas levantadas por las mesas directivas de casilla y la logística necesaria para lograr esa captura de información.

**2. Transmisión:** integración de los paquetes de datos, desde que se originan en los centros de acopio (CAPREP) hasta que llegan al servidor de acceso instalado físicamente en uno o dos centros de cobertura centralizada, ubicados en la ciudad sede del Instituto Electoral respectivo (en la citada entidad federativa se trata del Centro de Comunicaciones y Cómputo identificado con la sigla C3).

**3. Procesamiento:** desde que el paquete de datos ingresa al centro de cobertura centralizada se le aplican los procedimientos respectivos de acuerdo con lo establecido en los lineamientos o manual de logística del Programa de Resultados Electorales Preliminares, y es consolidado en una base de datos para su conteo. Este elemento podrá, en su caso, involucrar también la replicación de la información a un centro alternativo de procesamiento para la debida continuidad del programa ante situaciones eventuales de todo tipo.

**4. Difusión:** significa la extracción de los datos, la sumatoria y la generación de procesos necesarios para difundirlos, tanto para la red interna del Instituto Electoral que instrumenta el programa, así como para Internet, a través de proveedores autorizados para tal efecto.

## **SUP-JRC-53/2010**

En virtud de que la difusión involucra todos los procesos relacionados con la publicación de la información sobre la contabilidad de votos que se procesa en todo momento y en forma continua, es preciso que se establezcan cuatro esquemas diferentes de difusión:

- a. Interna para el Instituto Electoral a través de la red correspondiente.
- b. Interna para los partidos políticos y consejeros electorales.
- c. Interna para la sala del Consejo General respectivo.
- d. Externa para medios de comunicación social y la ciudadanía en general.

Los anteriores aspectos sirven como ilustración para delimitar las bases de la organización y desarrollo del PREP, en el tópico relativo a garantizar a los partidos políticos el derecho de participar en las fases del programa, fundamentalmente, cuando se difundan los resultados de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas para las elecciones de Gobernador, diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, en el proceso comicial del año en curso, que es la pretensión manifestada por el impugnante en el juicio de revisión constitucional que ahora se resuelve.

El Programa de Resultados Electorales Preliminares es un mecanismo para informar y difundir, de manera inmediata, al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a los partidos políticos y coaliciones, a los medios de comunicación y

a la ciudadanía en conjunto, los resultados electorales preliminares de las elecciones locales de Gobernador, diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos, mediante la captura y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por las mesas directivas de casilla que se instalarán durante la jornada electoral del próximo cuatro de julio de dos mil diez.

Su objetivo particular es difundir, oportunamente, al órgano superior de dirección de la autoridad electoral, a los partidos políticos contendientes y a los electores, los resultados de los distintos tipos de elección, integrados y validados de forma tal que provoquen certeza en los actores políticos, garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad e integridad de la información en todas las fases de programa, mediante la revisión y evaluación, en todo momento, por parte de los partidos políticos, coaliciones y de la ciudadanía en general.

Estos resultados son preliminares, se obtienen a partir de un procedimiento expedito que inicia con los datos recibidos en los **Centros de Acopio** del Programa de Resultados Electorales Preliminares (CAPREP), ubicados en cada uno de los Consejos Distritales y el Consejo Municipal de Tulum de la referida entidad federativa, para ser transmitidos inmediatamente al **Centro de Comunicaciones y Cómputo (C3)** instalado en la sede central del Instituto Electoral de Quintana Roo, con el propósito de su validación y posterior difusión, lo que permite tener información de los avances del conteo de votos a escasas horas de que fueron clausuradas las mesas receptoras de

## **SUP-JRC-53/2010**

votación. Cabe recordar que en términos del manual de logística del PREP, objeto de impugnación en el juicio de origen, sólo tendrán acceso a esos centros las personas autorizadas o contratadas por el citado Instituto.

Los resultados definitivos se comienzan a integrar a partir del miércoles siguiente al día en que se reciba la votación, para concluir totalmente semanas después, una vez resueltas las impugnaciones que en su caso llegaran a promoverse en contra de los cómputos y declaraciones de validez respectivos.

De la lectura integral del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el Manual de la Logística del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para el proceso electoral ordinario local dos mil diez”, no se advierte que se haya considerado un mecanismo, instrumento, o componente para que los partidos políticos pudieran ejercer su derecho de participar en el desarrollo y vigilancia del PREP, principalmente, el día en que deben concentrarse y difundirse los resultados preliminares de los comicios.

El tribunal responsable consideró que las medidas de seguridad contenidas en los capítulos 5, inciso b), y 6, inciso c), del manual de logística primigeniamente controvertido, permiten a la autoridad administrativa electoral cumplir con su deber de garantizar la transparencia y legalidad del PREP, así como evitar incidentes que pusieran en peligro el desarrollo del



referido programa, por lo que, es adecuado que se establezcan restricciones de acceso a los CAPREP y al C3.

Sin embargo, la autoridad jurisdiccional local soslayó que en el texto del aludido manual de logística no se precisan las bases específicas para que los partidos políticos ejerzan su derecho a participar en el desarrollo y vigilancia del sistema informático del PREP, sobre todo, el día en que éste concentrará y difundirá los datos de los resultados preliminares obtenidos en las mesas directivas de casilla, sin que sea un obstáculo que dentro de las medidas de seguridad ya citadas, no se permita el acceso físico de cualquier persona a los lugares en que se instalarán los CAPREP y el C3, sino exclusivamente a aquellos quienes autorice o contrate el Instituto Electoral de Quintana Roo para la operación del referido programa.

Ahora, claramente, el partido político actor hizo valer desde el juicio de inconformidad ante el tribunal estatal, lo que reitera en la demanda del presente medio de impugnación, que se impedía el ejercicio de su derecho para observar, sin intervenir en las actividades del personal que operará las fases del PREP, **la captura, transmisión, procesamiento y difusión** de los datos que se integren al sistema informático, lo que, para hacer efectiva la participación de los partidos políticos, necesariamente debe garantizarse, tanto a partir del acceso físico a las instalaciones, como mediante la posibilidad de que los partidos políticos conozcan en tiempo real, la información que se difunde, así como los problemas que se hayan suscitado en la captura de las actas de jornada electoral.

## **SUP-JRC-53/2010**

Lo anterior se robustece con la circunstancia de que el partido político enjuiciante hace valer agravios específicos, en el sentido de que la autoridad jurisdiccional estatal omitió analizar el planteamiento formulado en su demanda de juicio de inconformidad, acerca de que en el manual de logística del PREP no se prevé la entrega a los correos electrónicos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local, respecto de la información en formato de texto plano, es decir, datos enviados por los CAPREP al C3, separados por comas sin estar encriptados, que permita observar el avance de los datos que se agregan continuamente al sistema del PREP y que es incongruente que el tribunal responsable considere, por una parte, que los partidos políticos tienen salvaguardado su derecho a participar en la vigilancia de todas las etapas del proceso electoral y, por otro, considere correcto que al denominado C3 solamente puedan ingresar, el personal de la UTIE y “las personas” que en su caso, autorice el Consejo General del Instituto, porque con ello conculca el mencionado derecho de los partidos políticos y permite la actuación arbitraria de la autoridad electoral.

Esta forma específica de ejercicio del derecho de participación en la preparación, organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral de Quintana Roo, cuya conculcación hace valer el partido político demandante, debe ser garantizada por las autoridades electorales estatales, sin perjuicio de que, en la propia normativa que es objeto de impugnación, se fijen los límites necesarios para evitar que implique, como lo afirma el tribunal responsable, la posible complicación de las actividades

del PREP o la generación de incidentes durante el procedimiento de captura y transmisión de datos al C3.

Esto se podría lograr estableciendo en el propio manual impugnado, que los partidos políticos o coaliciones estarán en aptitud de designar, si lo desean, a un observador y al respectivo suplente por cada CAPREP, así como a otro observador más junto con el suplente, para el C3, y que tales personas **sólo podrán observar el desarrollo de las actividades de tales centros, sin interferir o participar activamente en tales acciones**, toda vez que el ejercicio del derecho a observar no debe ser obstáculo para la adecuada implementación del aludido programa.

Por las razones anteriores, esta Sala Superior concluye que la alegación formulada por el actor es fundada, pues la autoridad responsable no tuteló su derecho de participar en la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los comicios estatales, a través de la observación, sin intervención, de los datos e información del sistema informático que sustentará la realización del Programa de Resultados Electorales Preliminares durante el actual proceso electoral local.

En virtud de que este órgano jurisdiccional especializado ha concluido, sobre la base de la argumentación expuesta en párrafos anteriores, que los agravios en estudio son fundados y resultan suficientes para revocar el fallo combatido, es innecesario que se emitan pronunciamientos sobre el resto de

los motivos de inconformidad planteados por el Partido de la Revolución Democrática, dado que éste alcanzó su pretensión principal, en el sentido de que la autoridad responsable deba reconocer y garantizar su derecho a participar en la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de las etapas en que se realizan los actos para la celebración de elecciones, en específico, el acceso a los centros y al sistema informático del PREP local.

**SEXTO. Efectos de la sentencia.** Como consecuencia de que se estimó fundado el planteamiento relativo a que el Tribunal Electoral de Quintana Roo violó, en perjuicio del partido político enjuiciante, el derecho de participar en la preparación, desarrollo, organización y vigilancia del proceso electoral que se realiza en la mencionada entidad federativa, lo procedente conforme a derecho, es revocar la resolución impugnada de veintidós de marzo de dos mil diez, pronunciada en el expediente identificado con la clave JIN/003/2010, en la cual se confirmó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el Manual de la Logística del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para el proceso electoral ordinario local dos mil diez”.

En este orden de ideas, cabe concluir que el actuar del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, concerniente a la aprobación del acuerdo referido en el párrafo anterior, que no establece un mecanismo, elemento o componente para hacer efectivo el derecho de los partidos políticos a participar en la

preparación, organización, desarrollo y vigilancia del programa denominado PREP, así como la calificación de legal que del mismo hizo la responsable en la sentencia impugnada, resulta contraria a derecho, por haber efectuado una inexacta interpretación y aplicación de los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo tercero, fracción III, párrafos primero a tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, párrafo primero; 2, fracción II, y 75, fracción II, de la Ley Electoral de dicho Estado.

Consecuentemente, procede modificar el citado acuerdo a través del cual se aprobó el Manual de la Logística del Programa de Resultados Electorales Preliminares, únicamente para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, conforme con la interpretación jurídica dada en esta ejecutoria, incluya en dicho manual las normas que prevean los mecanismos, elementos o componentes que garanticen el derecho de los partidos políticos a participar en las actividades realizadas para la operación de los CAPREP y del C3, así como del sistema informático del referido programa aplicable durante el proceso electoral local en curso, en los términos específicos que se delinearon en el considerando precedente.

En congruencia con lo anterior y para el debido cumplimiento de esta ejecutoria, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo realice los ajustes precisados anteriormente, dentro del plazo de diez días naturales, contados

a partir de la notificación de este fallo, en virtud de que los puntos controvertidos en el juicio de revisión constitucional electoral sólo guardan relación con la aplicación e interpretación de disposiciones jurídicas, además de que se encuentra en plena organización el Programa de Resultados Electorales Preliminares, como se advierte en el cronograma incluido en el manual de logística de ese programa, sin que constituya un obstáculo que el citado Consejo General no haya figurado como responsable en el presente juicio, dado que no sólo se encuentra obligada al cumplimiento de esta ejecutoria la autoridad jurisdiccional que aparece como tal, sino cualquier otro órgano que por sus funciones, le corresponda desplegar actos tendentes a cumplimentar este fallo.

Sirve de apoyo a esta consideración, la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**<sup>6</sup>.

Del cumplimiento puntual de esta ejecutoria, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo debe informar, a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

---

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo Jurisprudencia, tesis S3ELJ 31/2002, página 107.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia de veintidós de marzo de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio de inconformidad identificado con la clave JIN/003/2010.

**SEGUNDO.** Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo a dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando SEXTO de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, personalmente,** al partido político actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio,** con copia certificada anexa de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Quintana Roo y al Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, y por **estrados** a los demás interesados.

**Devuélvase** los documentos correspondientes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**SUP-JRC-53/2010**

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL  
ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PARRAFO, DE LA LEY ORGANICA  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL  
MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE**



**LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-53/2010.**

Emito este **VOTO PARTICULAR** por no coincidir con las consideraciones sustentadas por los Magistrados que integran la mayoría, al dictar la sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-53/2010, incoado por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Tribunal Electoral de Quintana Roo, a fin de controvertir la sentencia dictada el veintidós de marzo de dos mil diez, en el recurso de inconformidad promovido por el aludido partido político, a fin de controvertir el acuerdo que determinó aprobar el Manual de Logística del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el procedimiento electoral local dos mil diez.

El motivo de mi disenso es la argumentación que sustenta la determinación asumida por la mayoría, en el sentido de considerar fundado el concepto de agravio consistente en que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, al confirmar el acuerdo impugnado en recurso de inconformidad, violó en perjuicio del partido político enjuiciante su derecho de participar en la preparación, desarrollo, organización y vigilancia, de los procedimientos electorales celebrados en esa entidad federativa, toda vez que en el aludido Manual de Logística del Programa de Resultados Preliminares, no se prevé un mecanismo por el cual el enjuiciante y los demás partidos políticos tengan acceso físico, con fines exclusivos de observación, por conducto de un representante, al centro de

comunicaciones y cómputo, ubicado en la sede del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y tampoco a los centros de acopio del “PREP”, en los Consejos Distritales y en el Consejo Municipal de Tulum, del citado órgano administrativo electoral local, los cuales se instalaran para la operación del “PREP”, porque el acceso físico al “Centro de Acopio PREP” sólo se autoriza para el personal contratado para operar en tales sitios y, en cuanto al Centro de Comunicaciones y Cómputo, el acceso es únicamente para el personal de la unidad técnica de informática y, en su caso, para las personas que autorice el mencionado Consejo General.

Contrariamente a lo sostenido por la mayoría de los Magistrados, considero que la sentencia controvertida se debe confirmar, toda vez que el citado concepto de agravio, en mi concepto, debe ser declarado infundado, por las siguientes razones:

1. En mi opinión, es relevante destacar que constituye un elemento *sine qua non* de todo Estado democrático y de Derecho, garantizar un ambiente de seguridad, transparencia, acceso a la información, credibilidad y confianza, durante todo el procedimiento electoral, incluida la recepción, captura y transmisión de la información que se proporciona con motivo del Programa de Resultados Electorales Preliminares, motivo por el cual, para la celebración de elecciones democráticas, la autoridad administrativa electoral del Estado debe prever mecanismos que sean aptos para otorgar, además, certeza y seguridad jurídica para todos los ciudadanos, candidatos, partidos políticos y coaliciones de partidos, que intervienen en el procedimiento electoral.

## **SUP-JRC-53/2010**

En el caso, el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo haya implementado, como medidas de seguridad, en el Manual de Logística del Programa de Resultados Preliminares, para el procedimiento electoral dos mil diez, que el acceso físico a los “Centros de Acopio PREP”, está autorizado únicamente al personal contratado para operarlos y a los sujetos que el aludido Consejo General autorice, y para el Centro de Comunicaciones y Cómputo sólo al personal de la Unidad Técnica de Informática y Estadística, así como a las personas que en su caso autorice el citado Consejo General.

En opinión del suscrito, la determinación en cita no constituye violación al derecho que tienen los partidos políticos de ser vigilantes de los procedimientos electorales; antes bien, permite a la autoridad administrativa electoral local cumplir su deber jurídico de garantizar la seguridad, certeza, confiabilidad y credibilidad en el procedimiento electoral en general, así como en los resultados de la jornada electoral en especial, además de garantizar la seguridad física de las instalaciones y equipo técnico a utilizar, evitando en lo posible que se pueda provocar algún incidente relacionado con la información que se ha de recibir, transmitir y concentrar, para los efectos legales procedentes. Con tales medidas de seguridad se pretende garantizar, en lo posible el adecuado desarrollo del Programa de Resultados Electorales Preliminares en el Estado.

En este orden de ideas, considero que el derecho de los partidos políticos de observar y vigilar cada una de las etapas del procedimiento electoral, no se afecta en forma alguna con

las medidas de seguridad que se prevén en el Manual de Logística del Programa de Resultados Preliminares.

A fin de corroborar lo anterior, considero pertinente transcribir diversos preceptos de la Ley Electoral de Quintana Roo, los cuales son al tenor siguiente:

**Ley Electoral de Quintana Roo**

**Artículo 195.- Tendrán derecho de acceso a las casillas:**

I.- Los electores que hayan sido admitidos por el Presidente en los términos que fija esta Ley;

**II.- Los representantes de los partidos políticos y coaliciones debidamente acreditados;**

III.- Los notarios públicos y los secretarios de juzgado que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la Mesa Directiva, la instalación de la casilla y, en general con el desarrollo de la votación, siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la Mesa Directiva y precisado la índole de la diligencia a realizar. En ningún caso la actuación de estos fedatarios podrá oponerse al secreto del voto;

IV.- Los servidores electorales del Instituto que fueren llamados por el Presidente de la Mesa Directiva; y

V.- Los observadores electorales debidamente acreditados, previa identificación.

**Artículo 212.-** El Presidente o el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, **entregará a los representantes de los partidos políticos** y coaliciones, **copia legible del acta de la jornada electoral**, recabándose el acuse de recibo del acta correspondiente.

**Artículo 217.-** Los Consejos Municipales y los Distritales, podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de los paquetes electorales cuando fuere necesario. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones que así lo deseen.

**Artículo 220.-** La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales por parte de los Consejos Municipales y los Distritales, se hará conforme al siguiente procedimiento:

I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

II. El Presidente o servidor electoral autorizado del Consejo Municipal y del Distrital, según corresponda, extenderá el recibo, señalando la hora en que fueron entregados;

III. El Presidente del Consejo Municipal y del Distrital, según corresponda, dispondrá su depósito en el orden número de las casillas, colocando por separado los que correspondan a las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se realicen los cómputos correspondientes;  
y

IV. Bajo la responsabilidad del Presidente del Consejo Municipal y el del Distrital, los salvaguardará y al efecto dispondrán que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones que así lo deseen.

### **Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo**

De los Representantes ante los Órganos del Instituto.

**Artículo 81.- Cada partido político o coalición con registro contará con un representante propietario y su respectivo suplente ante el Consejo General, los Consejos Municipales y los Consejos Distritales del Instituto, quienes concurrirán con voz pero sin voto.**

Los partidos políticos o coaliciones, que hubieren registrado a sus candidatos, fórmulas y planillas **tendrán el derecho a nombrar representantes ante las Mesas Directivas de Casilla.**

Por cada casilla, los partidos políticos podrán nombrar hasta dos representantes propietarios y sus respectivos suplentes. Los suplentes únicamente podrán estar en las casillas cuando no estén los propietarios.

En cada uno de los Distritos Electorales uninominales, los partidos políticos o coaliciones, podrán nombrar un representante general propietarios por cada diez casillas Urbanas, y uno por cada cinco rurales, con sus respectivos suplentes.

Sólo habrán representantes de partidos cuando éstos participen por sí solos en el proceso electoral, y de la coalición en caso de haberse autorizado, ante los Órganos del Instituto.

Los representantes de los partidos o coaliciones ante las Mesas Directivas de Casilla, deberán contar con credencial electoral con fotografía y estar inscrito en la lista nominal de alguna sección perteneciente al Municipio donde se instale la Mesa

## **SUP-JRC-53/2010**

Directiva de Casilla ante la cual se pretende acreditar. Los representantes generales, deberán pertenecer y estar inscritos en el listado nominal de alguna sección electoral del Municipio al que pertenezca una de las Mesas Directivas de Casilla ante las cuales se pretende acreditar.

De las disposiciones legales antes precisadas se advierte, entre otras normas, que cada partido político tiene derecho a:

1. Nombrar representantes en cada mesa directiva de casilla.
2. Nombrar representantes ante los Consejos Distritales y Municipales.
3. Nombrar representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.
4. Recibir copia legible del acta de la jornada electoral, en las mesas de directivas de casilla en que tenga acreditado representante.
5. Los partidos políticos pueden vigilar la entrega y recolección de los paquetes electorales a los Consejos Distritales y Municipales.

De lo anterior se puede advertir que, desde el inicio del procedimiento electoral, durante la jornada electoral, hasta la entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal o Distrital respectivo, los partidos políticos tienen la posibilidad de vigilar las diversas etapas del procedimiento, la cual depende de que los partidos políticos nombren a sus correspondientes representantes, con lo cual se cumple y respeta su derecho de vigilancia del procedimiento electoral.

Considero pertinente resaltar que el acta de la Jornada Electoral, del cual le dan una copia a cada representante de los diversos partidos políticos que acreditaron representante ante Mesa Directiva de Casilla, sirve de sustento para la información que es recibida y transmitida (capturada) en los “Centros de Acopio PREP” de cada uno de los Consejos Distritales y en el Consejo Municipal de Tulum, por lo que la información que se recibe en esos centros es del conocimiento de los respectivos representantes de los partidos políticos y con ello ejercen su derecho de vigilancia.

Asimismo en el párrafo siete, de la pagina dieciocho, del Manual de la Logística del Programa de Resultados Preliminares, se precisa que la presentación de los resultados electorales preeliminares del día de la jornada electoral, al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, iniciará a las dieciocho horas un minuto, con información tomada de la red interna del Instituto electoral por medio de “cañones” de videograbación instalados en la Sala de Sesiones del Consejo General, en la cual se mostrará, en tiempo real, los avances de los resultados obtenidos en la jornada electoral.

Por tanto, teniendo en consideración que todos los partidos políticos acreditados ante el citado Consejo General, son integrantes de este órgano de dirección; en consecuencia,

## **SUP-JRC-53/2010**

pueden vigilar los resultados preliminares desde esa Sala de Sesiones del referido Consejo General.

Ahora bien, considero que se debe resaltar que los partidos políticos tienen garantizado el acceso a la información del Programa de Resultados Electorales Preliminares "PREP", con el acceso electrónico que se ha determinado para los integrantes del Consejo General, por medio de la proyección que se haga, en tiempo real, de los avances en la captura de los datos consignados en las actas de jornada y que sean incluidas en el "PREP".

En consecuencia, para el suscrito, no hay justificación para que los representantes de los partidos políticos tengan acceso físico, es decir, que puedan ingresar físicamente a los "Centros de Acopio PREP" de cada uno de los Consejos Distritales y del Consejo Municipal de Tulum, así como al Centro de Comunicaciones y Cómputo, ubicado en la sede central del Instituto Electoral de Quintana Roo, toda vez que, por principio de seguridad jurídica, el acceso a estos Centros deben ser restringido, a fin de evitar cualquier incidente que pueda afectar el adecuado desarrollo del procedimiento del programa de resultados electorales preliminares el día de la jornada electoral, el cual contribuye a la transparencia y certeza de los resultados obtenidos por los candidatos registrados de los partidos políticos.



Por consiguiente, resulta inconcuso, para el suscrito, que contrariamente a lo argumentado por el partido político actor, no es necesaria su presencia física en los “Centros de Acopio PREP” y en el Centro de Comunicaciones y Cómputo, para respetar su derecho de vigilancia del procedimiento electoral, porque al ser integrante del Consejo General y tener acceso electrónico, en tiempo real, a toda información relativa a los resultados de la jornada electoral, está satisfecho su derecho de vigilancia, además de que se cumple la transparencia y acceso a la información, que debe existir en los procedimientos electorales; por tanto, es mi convicción, que se debe confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, emito este **VOTO PARTICULAR**.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO DE**

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO  
CON LA CLAVE SUP-JRC-53/2010.**

No coincido con la determinación de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en cuanto a declarar fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada, el concepto de agravio relativo a que el Tribunal Electoral de Quintana Roo conculcó el derecho del partido político actor para participar en la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de los procesos electorales celebrados en la mencionada entidad federativa, al confirmar el acuerdo por el que se aprobó el Manual de la Logística del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), que operará durante el actual proceso comicial para la renovación de los cargos de Gobernador, diputados locales, e integrantes de los Ayuntamientos, todos en dicha entidad federativa, al estimar esencialmente que en dicho manual no se prevé un mecanismo que posibilite el acceso de los partidos políticos o coaliciones al sistema informático que permitirá la recepción, transmisión y difusión de la datos recabados en los Centros de Acopio PREP (CAPREP) al Centro de Comunicaciones y Cómputo (C3) que se instalarán para la operación del programa mencionado, razón por la cual emito el presente VOTO PARTICULAR, conforme a las siguientes consideraciones:

El motivo de disenso deriva de la diversa conclusión a la que arribo de la interpretación gramatical, sistemática y funcional que se hace en el proyecto del cual disiento, de los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo tercero, fracción III, párrafos primero a tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, párrafo primero; 2, fracción II, y 75, fracción II de la Ley Electoral de Quintana Roo.

En efecto, si bien de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos mencionados, se desprende, como lo afirma la mayoría, que:

A. Los partidos políticos nacionales tienen garantizado el derecho constitucional de participar en las elecciones que se lleven a cabo en los Estados y en el Distrito Federal.

B. Sobre esta base, la Constitución de Quintana Roo establece que los partidos políticos nacionales podrán participar en los comicios estatales y que en la ley se debe garantizar y determinar la forma específica de su participación.

C. Los partidos políticos nacionales que participen en los procesos electorales estatales tendrán los mismos derechos, prerrogativas y obligaciones que dispongan las leyes para los partidos con registro estatal.

D. La Ley Electoral de Quintana Roo es reglamentaria de las normas de la Constitución de esa entidad federativa, entre otras, las relativas a la organización, funcionamiento, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos.

E. La mencionada ley electoral local prevé como uno de los derechos de los partidos políticos, el participar en la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de los procesos electorales estatales.

Lo que hace evidente que en el sistema jurídico electoral de Quintana Roo se encuentra plenamente reconocido que los partidos políticos nacionales que cuenten con acreditación ante el Instituto Electoral local, tienen derecho a participar en todas las actividades que se realicen para la celebración de elecciones en esa entidad, esto es, por mandato constitucional y legal, las autoridades electorales están obligadas a reconocer y tutelar ese derecho de participación que les es dado por su carácter de entidades de interés público, que hace posible su función de garantes y vigilantes de que los procedimientos para renovar los cargos de elección popular se apeguen a los principios democráticos y a la forma en que debe ser ejercido el voto.

Sin embargo, también es cierto que de la atenta lectura de lo dispuesto por el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que es como sigue:

[...]

**Artículo 49.** El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

[...]

**II.** La preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la

Legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la Ley, son una función estatal que se realizará a través del organismo público denominado **Instituto Electoral de Quintana Roo**, de cuya integración serán corresponsables el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos en los términos que disponga esta Constitución y la Ley. Este organismo será autoridad en la materia, **tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño.**

El Instituto Electoral de Quintana Roo, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la Ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento a las agrupaciones políticas estatales y partidos políticos, impresión de material y documentación electorales, **preparación de la jornada electoral, cómputos**, la calificación de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría o asignación respectivas en los términos que señale la Ley, **así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.** El Instituto Electoral de Quintana Roo, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de su Consejo General, podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que éste se haga cargo de las elecciones locales. Asimismo, el Instituto Electoral de Quintana Roo, deberá coordinarse con la autoridad administrativa electoral federal para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en términos del penúltimo párrafo de la Base V del Artículo 41 de la Constitución Federal, y de conformidad a las bases obligatorias que se prevengan en la Ley. De igual forma, el Instituto Electoral de Quintana Roo podrá suscribir convenios con autoridades municipales, estatales y federales, que tengan el propósito de coadyuvar con éste en la función estatal encomendada.

[...]

Se advierte, que la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos en dicha entidad federativa, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la Ley, son una función estatal que se realizará a través del organismo público

denominado Instituto Electoral de Quintana Roo, el cual, será autoridad en la materia, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, **plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones**, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño; además, de tener a su cargo en forma integral y directa, entre otras actividades la preparación de la jornada electoral, **cómputos, la regulación de la observación electoral** y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

Por su parte, el artículo 145, párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, es del tenor siguiente:

[...]

**Artículo 145.** Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, adoptarán, por lo menos los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine la Junta General del Instituto.

[...]

Se entiende por conteos rápidos, la actividad que realizan las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto Electoral, para conocer de manera parcial o total, la suma de los resultados electorales publicados en el exterior de las casillas. Dichos resultados no tendrán el carácter de oficiales.

[...]

Establece que por conteos rápidos debe entenderse la actividad que realizan las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto Electoral, para conocer de manera parcial o total, la suma de los resultados electorales publicados

en el exterior de las casillas, los cuales no tendrán el carácter de oficiales.

Por otra parte, los artículos 5, 7 y 14, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establecen lo siguiente:

[...]

**Artículo 5.** Son fines del Instituto:

- I.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- II.- Contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- III.- Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos;
- V.- Velar por la autenticidad y efectividad del voto;
- VI.- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y democrática de la entidad; y
- VII.- Las demás que señale la Ley.

**Artículo 7.** Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto contará permanentemente con un Consejo General; una Junta General, una Secretaría General, una Contraloría Interna; las Direcciones de: Organización, Capacitación Electoral, Jurídica, de Partidos Políticos, y de Administración; las Unidades Técnicas de: Comunicación Social, Informática y Estadística y el Centro de Información Electoral. Cada Órgano tendrá las atribuciones que señale la Ley Electoral y el presente ordenamiento; su estructura y organización será establecida en el Reglamento Interno del Instituto y en los Manuales de organización que al efecto apruebe y expida el Consejo General a propuesta de la Junta General, con excepción de lo relativo a la Contraloría Interna.

**Artículo 14.** El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

## **SUP-JRC-53/2010**

XXXVI.- Aprobar los lineamientos técnicos para la instrumentación del programa de resultados electorales preliminares;

XL. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás que le confieren la Constitución Particular, esta Ley y los ordenamientos electorales.

[...]

De dichos numerales se advierte que el Instituto Electoral de Quintana Roo, a través de su máximo órgano de dirección, deberá ejecutar las medidas necesarias para el cumplimiento de dichos fines, para lo cual implementará las acciones pertinentes que permitan garantizar el desarrollo de unas elecciones pacíficas y transparentes, ajustadas a los principios que constitucional y legalmente le han sido encomendados.

En este sentido, una de las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral, consiste en aprobar los lineamientos técnicos para la instrumentación del programa de resultados electorales preliminares para el proceso electoral local dos mil diez.

De manera que, la realización del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), permitiría el cumplimiento de la función electoral y de los principios que la rigen, especialmente el de certeza, puesto que el mismo día de la jornada electoral se tendrán resultados preliminares confiables de cada una de las elecciones a desarrollarse en el Estado.



Del mencionado artículo 145 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, se advierte que el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), obedece al propósito de inhibir la manipulación de la información sobre resultados electorales, al permitir que tanto los funcionarios encargados de la administración del proceso electoral, como la ciudadanía, conozcan en un breve lapso, posterior a la conclusión de la jornada electoral, la tendencia de los resultados electorales, sin que sea menester esperar a la conclusión de las tareas de escrutinio y cómputo y la difusión de resultados oficiales.

Sin embargo, dicha información, ha de revestir ciertas características, de modo que sea apta para cumplir con el objetivo que le da origen, y no produzca efectos contrarios, constituyendo fuente de confusión, incertidumbre y, a la postre, de ilegitimidad para aquellos candidatos que resulten electos conforme a resultados oficiales.

Así, el programa de mérito ha de aportar información de resultados que la propia autoridad electoral avale, mediante la encomienda a una empresa o entidad, que cuente con la infraestructura, elementos técnicos, humanos y logísticos suficientes para poder llevar a cabo las tareas de acopio de información en un breve lapso, pero con un alto grado de confiabilidad, con el propósito de que, aunque preliminares, los resultados que arroje sean confiables.

Es decir, dicho programa constituye un medio o instrumento que puede ser idóneo para garantizar una de las finalidades

## SUP-JRC-53/2010

primordiales impuestas por el legislador local al Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, consistente en la realización de elecciones pacíficas y dotadas de certeza y credibilidad, y por lo mismo forma parte de las atribuciones indiscutibles de dicha autoridad administrativa electoral.

Dicho en otras palabras, la realización del programa en mención debe entenderse como una facultad o atribución del Instituto Electoral del Estado, que le es otorgada por la legislación electoral de Quintana Roo, por ser necesaria para el cumplimiento de sus finalidades.

El origen o fundamento de estas facultades radica esencialmente en el axioma o principio general de derecho que reza *Fine concessio, concessa intelliguntur*, que consiste en que concedido el fin, se entienden concedidos los medios.

Lo anterior se justifica en razón de que, efectivamente, no es posible para una autoridad alcanzar los fines para los cuales se encuentra constituida, si no tiene, a su vez, los medios necesarios para lograrlo.

En efecto, toda autoridad tiene una función que cumplir, misma que tiene un objetivo o finalidad. En consecuencia, para dar debido cumplimiento a la misma, se entiende que la autoridad cuenta con las atribuciones o facultades necesarias para ello. De lo contrario, se encontraría imposibilitada para cumplirla cabalmente.

Por tanto, debe entenderse que la autoridad está investida de las facultades necesarias para el cumplimiento de su función y el logro de sus fines.

Ciertamente, el artículo 49, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución local, señala que el sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular, que las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean preparados, organizados, desarrollados, vigilados y calificados conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Esto hace patente que el principio de certeza debe ser una guía e ingrediente de cualquiera de las medidas que se adopten para garantizar la celebración de elecciones.

En el caso, estimo que el Instituto Electoral de Quintana Roo actuó conforme a derecho al no permitir la intervención directa de los partidos políticos en la organización del Programa de Resultados Electorales Preliminares, el cual debe ser supervisado y vigilado por dicho instituto, toda vez que podría presentarse con tal intervención un eventual manejo indebido del programa, lo cual, como ya se asentó, lo efectúa en ejercicio de la plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, que le otorga la propia constitución local.

Así es, en el caso específico de la atenta lectura del manual impugnado de manera primigenia, concretamente en lo

establecido en los puntos 5, relativo a “Seguridad para el PREP, incisos a) y b), que es como sigue:

[...]

#### **5.- Seguridad para el PREP**

Debido a la naturaleza de este sistema el día de la jornada electoral, así como su importancia que radica en él para un proceso electoral apegado a los principios rectores de la función electoral estatal, se prevé la instrumentación de medidas de seguridad que garanticen la integridad de la información.

Se prevé tomar medidas de seguridad son: CAPREP, C3, Enlaces dedicados y plantas de CFE. A continuación se detallan cada una de ellas:

##### **a) CAPREP**

Cada computadora que sea instalada en los CAPREP tendrá una clave de acceso por usuario. El personal destinado para cada computadora se hará responsable directo del correcto uso de la información contenida en ella.

En el caso de las computadoras utilizadas para uso de captura y validación de actas PREP en cada CAPREP, conjuntamente con la clave de acceso antes mencionada, será necesario implementar una clave de acceso adicional para poder operar el sistema PREP. De acuerdo a la contraseña se determina los procesos que puede ejecutar dentro del sistema, es decir, que el capturista no podrá realizar con su cuenta de usuario las tareas destinadas para el verificador y viceversa.

##### **b) C3**

En el C3 el día de la jornada electoral única y exclusivamente tendrán acceso al mismo, el personal de la UTIE y las personas que en su caso, autorice el Consejo General del Instituto.

[...]

Se aprecia que si bien en el inciso b), que hace referencia al C3, Centro de Comunicaciones y Cómputo, se establece que sólo podrán tener acceso al mismo el personal de la Unidad Técnica de Informática y Estadística, identificado con las siglas

(UTIE), y las personas que en su caso autorice el Consejo General del Instituto, lo cierto es, que ello no implica una trasgresión al derecho de los partidos políticos a participar en la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de los procesos electorales en Quintana Roo.

Pues, la responsabilidad del Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de un proceso electoral, conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, lleva implícita la obligación ineludible de incorporar las medidas o programas adecuados para el cumplimiento de las finalidades perseguidas y la mejor realización de los comicios, así como a no perder de vista dicho proceso, con lo cual se encuentra en aptitud de prevenir o corregir las situaciones atentatorias contra el mismo, con la adopción de las medidas pertinentes y acordes con el sistema legal.

Por ello, resulta indispensable que para la celebración de elecciones democráticas se garantice un clima de seguridad y transparencia, en los momentos posteriores a la jornada electoral, en lo cuales por naturaleza se proporciona información diversa, por tanto, la autoridad electoral debe prever aquellos mecanismos que permitan otorgar información inmediata a través de fuentes seguras, que desvirtúen las falsas expectativas que pudieran interrumpir el desarrollo pacífico el día de la jornada electoral.

## **SUP-JRC-53/2010**

Así, el Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, a través del Acuerdo impugnado primigeniamente, estableció una serie de medidas para que la recepción, captura y transmisión de la información que se proporciona en el Programa de Resultados Electorales Preliminares, que le permitieran otorgar certeza y seguridad jurídica a todos aquellos que intervienen en el desarrollo de un proceso electoral comicial, no siendo la excepción los partidos políticos.

Siendo de destacar que el Programa de Resultados Preliminares, sólo constituye una de las actividades que se desarrollan dentro de la etapa de la jornada electoral, el cual conlleva una serie de pasos que permitan garantizar transparencia en la generación de los resultados de dicho Programa, de ahí que implementar estas medidas de seguridad no constituyen una violación al derecho de los partidos políticos a ser garantes y vigilantes del proceso comicial, sino que permiten a la autoridad administrativa electoral, cumplir con su obligación de garantizar un clima de transparencia y legalidad, y evitar que pudiera provocarse algún incidente que pusiera en riesgo el desarrollo de dicho Programa, por lo cual se establecen restricciones para acceder al C3 y a los CAPREP.

Por tal razón, ningún perjuicio le causa al partido político actor, el hecho de que se estableciera, como medida de seguridad, que solamente personal autorizado de la Unidad Técnica de Informática y Estadística, así como el personal autorizado por el propio Consejo General podría estar presente en el Centro de Comunicaciones y Cómputo, siempre que, hubiera solicitado

oportunamente la autorización correspondiente a los integrantes de dicho órgano colegiado para tal efecto, lo cual, el partido hoy actor, no realizó.

Igualmente, estimo que en la especie el Manual de Logística del Programa de Resultados Electorales Preliminares aprobado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, impugnado de manera primigenia, sí cumple con el principio de transparencia que debe regir en todos los actos constitutivos del proceso electoral, ello, porque del mismo se desprende el procedimiento por medio del cual se llevará a cabo el acopio de la información que alimentará el sistema PREP, en los Consejos Distritales y el Consejo Municipal, a través de los CAPREP.

En primer término, se establece la manera en que deberá llevarse a cabo la integración de los paquetes electorales en las Mesas Directivas de Casilla, señalándose que dentro de la paquetería electoral deberá incluirse un sobre especial para el PREP, en el cual se introducirá la primera copia del Acta de la jornada electoral de cada una de las mesas directivas que se hayan instalado en cada distrito, dicho sobre deberá ir adherido en la parte exterior del paquete electoral, para su fácil ubicación.

Igualmente, se señala el operativo para el traslado de paquetes electorales a cada uno de los Consejos Distritales y Municipal, se refiere expresamente que para el proceso de la conformación de los paquetes electorales y su correspondiente envío a los órganos desconcentrados, para su recepción,

## **SUP-JRC-53/2010**

deposito y salvaguarda, deberá observarse el procedimiento establecido por la Ley Electoral de Quintana Roo.

Finalmente, se establece la mecánica de recepción del sobre PREP y la captura de los resultados de las casillas en los Centros de Acopio PREP, en los cuales, se encontrará una serie de computadoras conectadas en Red, que permitirá la transmisión de la información recabada al Centro de Comunicaciones y Computo (C3), ubicado en la sede del Consejo General.

De lo anterior, se concluye, que la fuente de donde proviene la información concentrada en el Programa de Resultados Electorales Preliminares, y que es utilizada para la divulgación y actualización del sistema, son las actas de la jornada electoral, que se obtienen en las mesas directivas de casilla, en la que los partidos políticos pueden acreditar representantes, tal y como lo dispone el artículo 81 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, los cuales, conforme lo dispuesto en el diverso artículo 195, fracción II de la Ley Electoral de esa entidad federativa, pueden tener acceso a las casillas, lo cual permite inferir, que siendo la mesa directiva de casilla el lugar donde se recepciona la votación, se realiza el escrutinio y cómputo, y se obtiene el acta de la jornada electoral en la cual los partidos políticos tienen un representante, es claro, que a través de estos, los partidos políticos podrán vigilar todas y cada una de las actividades desarrolladas por dicho órgano, hasta la entrega o remisión del paquete electoral a la sede del Consejo Municipal o Distrital que corresponda.



De tal suerte, que si el referido Manual dispone que el proceso a seguir durante la conformación del paquete electoral y su traslado a los Consejos Distritales o al Consejo Municipal, según corresponda, se realizará conforme a lo previsto en la Ley Electoral de Quintana Roo, puede concluirse que si al actor le asiste el derecho de estar presente a través de su representante debidamente acreditado ante las Mesas Directivas de Casilla, desde su inicio hasta la conclusión de las actividades de dicho órgano, que sería prácticamente con la entrega-recepción del paquete electoral, es indiscutible que su derecho a observar y vigilar cada una de las etapas del proceso electoral se mantiene incólume, cumpliéndose así, como ya se señaló, con el principio de transparencia que debe regir todos los actos y procedimientos en materia electoral.

Por lo expuesto y fundado emito este voto particular.

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**